

29-344

ARRIENDO

DEL

IMPUESTO DE INQUILINATOS

DE

CÓRDOBA

Ley, Reglamento, Ordenanzas

y pliego de condiciones

que regirán dicho impuesto

Córdoba

5

1912

DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Conde de Cárdenas, 18

CO-35

6688 22

ARR

ARRIENDO

DEL

IMPUESTO DE INQUILINATOS

DE

CÓRDOBA

Ley, Reglamento, Ordenanzas

y pliego de condiciones

porque se rije dicho impuesto

R 110468

1912

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Conde de Cárdenas, 18



LEY DE 12 DE JUNIO DE 1911

Arbitrio sobre inquilinato

ART. 11. Podrán ser objeto de arbitrio de inquilinato los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus pro-

pietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler (1).

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

(1) Guardan estrecha relación con este párrafo que anotamos el art. 9.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre reforma de la contribución territorial y el 9.º también del Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para la ejecución de aquella. La renta íntegra no es otra cosa que el «producto íntegro de edificios», determinado por el art. 9.º de la citada ley, según el cual, cuando no consta el precio del arrendamiento, hay que fijarlo por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y á falta de estos dos medios, por el interés legal del capital representado por su valor en venta, entendiéndose por valor en venta, según el párrafo 3.º de la regla 9.ª del art. 9.º del Real decreto antes citado, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprado del inmueble; reglas que será necesario tener en cuenta para fijar la base del arbitrio sobre inquilinato y cuando las fincas estén ocupadas por sus dueños.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquellos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquellos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el

precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si este se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal (1).

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

(1) Dada la condición que se establece y la lentitud con que se lleva á efecto la formación del Registro fiscal, los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el párrafo que se anota, tendrán necesidad para llegar á la suspensión total del impuesto de utilizar el repartimiento general ya que según el último párrafo del art. 6.º á él pueden acudir antes que al arbitrio sobre el inquilinato.

REGLAMENTO DE 29 DE JUNIO DE 1911

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio del mismo año.

CAPITULO VI

Del arbitrio municipal sobre los inquilinatos

ART. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

ART. 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en Compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de estos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la misma no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquel (1).

(1) Entendemos no ser muy acertada la regla que se establece en este último párrafo por su generalidad, pues es notorio el elevado alquiler que se satisface en las grandes poblaciones, principalmente en Madrid, en donde el subalterno, el oficial y aun el jefe, se ve obligado á pagar por inquilinato, á pesar de no contar con otros medios de fortuna que su sueldo, cantidad superior á la cuarta parte si ha de vivir con el imprescindible decoro que exige el uniforme, circunstancia que debe ser tenida en cuenta.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinato, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de su domicilio, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar;

2.º Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento;

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no fundada la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando estos no la ocupen por sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

ART. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado a del art. 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á estos efectos las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos en los casos de este apartado: los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que aun sirven-

do al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda:

d) En los casos del apartado *b* del art. 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

ART. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento; se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente, en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto de arbitrio;

2.^a El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de esta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Re-

gistro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de este será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.^a Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 del presente Reglamento (1). La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate computar, á los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de la finca que no estuviesen espe-

(1) La regla 9.^a del art. 9.^o del R. D. de 5 de Enero de 1911, dice que se entenderá por valor corriente en renta el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal, y que se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero referido por lo común á un quinquenio, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón de dominio ó usufructo.

cialmente determinados; pero en estos casos la suma de los valores parciales no podrá exceder de la total de la finca, estimada con sujeción á las reglas anteriores.

ART. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón de su cargo, oficio ó ministerio.

ART. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del art. 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la degresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así

lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo porque haya que liquidarss y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado *b* del art. 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado *a* del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

ART. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, esta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo

dispuesto en el art. 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

ART. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que le correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

ART. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la

indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante este.

ART. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado (1).

ART. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando este así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo al-

(1) Sobre este particular puede consultarse el tomo de la Biblioteca de Derecho vigente «Recaudación y apremio».

guno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los municipios cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición iudispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atenedos en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

ART. 94. Cometén defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

ART. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

CAPITULO X

Disposiciones comunes á los arbitrios

sustitutivos del impuesto de consumos

ART. 118. Los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del Impuesto de Consumos, tienen carácter económico administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclama-

ciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

ART. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la ley de 12 del actual, será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de este, las bases de percepción, los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial los que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

ART. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir.

ART. 121. Los gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

Ordenanzas para el cobro del Arbitrio sobre inquilinato
**aprobadas por Reales órdenes del Ministerio
de Hacienda de 9 de Diciembre de 1911
y 20 de Enero de 1912.**



1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley de 12 de Junio último, se establece el arbitrio sobre inquilinatos de los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, según el art. 11 de la citada Ley.

2.º Este arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las casas que estuvieren ocupadas por sus propietarios ó cualquiera otra persona que no pague alquiler.

3.º Las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, se le estimará como inquilinato el máximo que la Ley concede, ó sea la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

4.º El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la casa ó piso, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario también será subsidiariamente responsable del arbitrio.

5.º Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables por un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero.

6.º Si el Ayuntamiento administra directamente la exacción de este arbitrio, repartirá, por medio de sus agentes, impresos apropiados, á fin de que los propietarios ó inquilinos, cabezas de familia, los llenen, expresando los nombres del propietario, renta íntegra, líquido imponible con que contribuyen al Estado y cuantos antecedentes sean necesarios á fin de formar el padrón ó matrícula para efectuar la exacción del arbitrio.

7.º En el caso de que fuese arrendada la exacción de este arbitrio ó cobrado por recaudador, será de cargo del mismo la confección del padrón o matrícula para llevarlo á efecto.

8.º Los propietarios están obligados á declarar al Ayuntamiento ó quien legalmente lo represente, los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles, el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación en renta de la finca por los funcionarios que aquel designe.

9.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de re-

clamar á los propietarios é inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificación fehaciente de él, para graduar el arbitrio, por el precio realmente concertado sobre el que se aplicara como tipo de gravamen, el que corresponde á la unidad de vivienda, salvo cuando el Municipio ó la Alcaldía acuerde lo contrario.

Como según lo dispuesto en la última parte del núm. 3 del art. 87 del mencionado Reglamento, la cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse, se entenderá por unidad de vivienda cada uno de los edificios destinados ó susceptibles de destinarse á habitación, excepción hecha de los construidos para ser alquilados por pisos, siempre que todos ó cada uno de los pisos de que conste tenga puerta de entrada para el exclusivo servicio del inquilino que lo habite, con absoluta independencia de los demás inquilinos del mismo edificio.

Los pisos construidos en estas condiciones se considerarán unidades de vivienda.

10. Además de las exenciones en el pago de este impuesto, derivados de la Ley y que el Reglamento en el art. 83, párrafo letra A, núms. 1, 2 y 3 y letra C, núms. 1 y 2, especifica, y lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio de 1911, quedarán exceptuados del arbitrio, los arrendatarios y subarrendatarios de vivienda, cuyo alquiler ó renta íntegra, sea inferior á 240 pesetas anuales.

11. También quedarán exceptuados del arbi-

trio de inquilinato los subarrendatarios de las casas de vecinos, considerándose como tales aquellos cuyo alquiler mensual no exceda de diez pesetas, recayendo la responsabilidad sobre el arrendatario, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento.

12. Cuando un mismo local se destine simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención por la Ley, se computará provisionalmente para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á vivienda, la 3.ª parte de los alquileres del local, sobre la que se aplicará el tipo correspondiente á la unidad de vivienda de que se trate. Esa 3.ª parte, como base provisional del arbitrio, será revisable por ambas partes, para fijar la que en definitiva corresponda, con arreglo al resultado que ofrezca la estimación directa que la Administración municipal habrá de efectuar para computar esos valores parciales en renta, según lo preceptuado en la última parte de la regla 3.ª del art. 85 del Reglamento.

13. Las personas comprendidas en los apartados A, B y C del art. 83 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 12 de Junio gozarán de la excepción del arbitrio en los límites y condiciones prescritos en la referida disposición.

14. A las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio, disfruten habitación en edificio destinado á oficina pública, se les aplicará el

tipo de gravamen asignado á las unidades de vivienda de un alquiler ó renta íntegra igual á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, etc., que obtengan, y por tanto si esa décima parte es inferior á 240 pesetas anuales se considerarán exentos del arbitrio.

15. La matrícula del arbitrio se formará el primer mes del ejercicio, y después de expuesta al público y resueltas sus reclamaciones se redactarán las listas cobratorias y recibos para dar comienzo á la recaudación en el segundo mes.

16. La cobranza del arbitrio se verificará por meses y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados á todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

17. La matrícula se formará sobre las cifras consignadas en los contratos, pudiendo el Ayuntamiento ó arrendatario que legalmente lo represente comprobar esta con el amillaramiento de la Hacienda; entendiéndose que cuando la renta declarada exceda á la del contrato, girará la cuota del arbitrio sobre aquella y todos los documentos complementarios ó aclaratorios.

18. Serán reputados como defraudadores, incurriendo en el pago de la cuota y dos tantos de recargo, las personas comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del art. 94 del Reglamento provisional para la ejecución de la referida Ley de 12 de Junio.

19. Los propietarios de los inmuebles debe-

rán dar cuenta al Ayuntamiento ó arrendatario que legalmente lo represente del hecho de desalquilarse la casa ó piso, como igualmente del de haberse alquilado de nuevo.

20. Los inquilinos, por su parte, deberán dar cuenta de los cambios de domicilio.

21. La omisión sobre este respecto llevará consigo la imposición de una multa hasta 125 pesetas, según el art. 95 del Reglamento.

22. Las cuotas anuales del arbitrio se determinarán por el tanto por ciento que con motivo del gravamen corresponda á la unidad de vivienda, á base de la siguiente escala:

Tarifa de tipos de gravamen para el arbitrio de inquilinato

Renta anual de	240 á	300 ptas.	2'00	por	0,0
"	"	"	301 á	350	"
"	"	"	350 á	400	"
"	"	"	401 á	450	"
"	"	"	451 á	500	"
"	"	"	501 á	550	"
"	"	"	551 á	600	"
"	"	"	601 á	650	"
"	"	"	651 á	700	"
"	"	"	701 á	750	"
"	"	"	751 á	800	"
"	"	"	801 á	850	"
"	"	"	851 á	900	"
"	"	"	901 á	950	"

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad contrata por medio de subasta pública el arrendamiento de la recaudación é Investigación del arbitrio sobre inquilinatos, conforme á la tarifa y ordenanzas, aprobada, durante los años 1912, 1913, 1914 y 1915.

1.^a La subasta se celebrará á la una de la tarde del día inmediato siguiente al que haga diez de la publicación de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia. El acto se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, en la forma que determina el artículo cuarto y séptimo de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.^a Esta licitación se verificará con arreglo á las prescripciones para la contratación de servicios provinciales y municipales contenidas en la Instrucción antes citada, á la que se someterán todas las incidencias y tramitaciones que nazcan de esta subasta y de la correspondiente contrata.

3.^a La contratación se celebrará con arreglo á las formalidades que señala el artículo 18 de la

repetida Instrucción. Los pliegos se admitirán desde el día siguiente al en que se publiquen estas condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, desde las once á las dieciseis horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

4.^a No se admitirá pliego al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de ocho mil setecientas cincuenta pesetas, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo anual que ha de servir de base para la licitación.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar el diez por ciento de la cantidad anual porque se le haya adjudicado la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato. Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico ó en valores públicos; si se constituyese en valores del Estado el adjudicatario podrá retirar el exceso ó recoger la diferencia siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el precio de cotización de los valores un aumento ó disminución del cinco por ciento respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

5.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas.

No serán admisibles las proposiciones que se

formulen por menor cantidad del tipo fijado, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones, debiendo hacerse por tanto dichas proposiciones para una suma igual ó superior á expresado tipo.

6.^a En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la Presidencia abrirá licitación oral entre sus autores por término de quince minutos; de no resultar mejora para los fondos municipales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido presentadas.

7.^a La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente aprobada la adjudicación por el Ayuntamiento.

8.^a Está obligado el contratista á pagar los gastos de anuncios en los diarios oficiales, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura, y en general cuantos ocasione la formalización del contrato, siendo también de cuanta del contratista el pago de la contratación industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate, con perjuicio para los fondos municipales.

9.^a El contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa

pueda pedir alteración en la tarifa, escala de gravámenes ó rescisión de este contrato, conforme á lo dispuesto en el caso sexto del artículo 8.º del Real decreto é Instrucción antes mencionado.

10.^a El tipo de remate se satisfará por mensualidades en la tercera decena de todos los meses. La falta de cumplimiento en lo anteriormente estipulado se castigará con un multa de veinticinco pesetas por día de demora, y cuando el contratista deje pasar cinco días del mes siguiente sin efectuar el ingreso, el contrato quedará legalmente rescindido, con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, con exclusión de calderilla ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuviese, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago firmada por el Depositario, intervenida en forma legal por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

11.^a El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y lo que la Ordenanza para el cobro de este arbitrio determina, atemperándose estrictamente á la tarifa que es la que se fija á continuación

Alquileres desde 240 pesetas anuales, no pasando de 300 pesetas, el		2	por %
Idem de	301 á 350, el	2'50	id.
Idem de	351 á 400, el	3	id.
Idem de	401 á 450, el	3'50	id.
Idem de	451 á 500, el	4	id.
Idem de	501 á 550, el	4'50	id.
Idem de	551 á 600, el	4'75	id.
Idem de	601 á 650, el	5	id.
Idem de	651 á 700, el	5'25	id.
Idem de	701 á 750, el	5'50	id.
Idem de	751 á 800, el	5'75	id.
Idem de	801 á 850, el	6	id.
Idem de	851 á 900, el	6'25	id.
Idem de	901 á 950, el	6'50	id.
Idem de	951 á 1.000, el	6'75	id.
Idem de	1.001 á 1.050, el	7	id.
Idem de	1.051 á 1.200, el	7'50	id.
Idem de	1.201 á 1.300, el	8	id.
Idem de	1.301 á 1.400, el	8'50	id.
Idem de	1.401 á 1.500, el	9	id.
Idem de	1.501 á 1.600, el	10	id.
Idem de	1.601 á 1.750, el	11	id.
Idem de	1.751 á 2.000, el	12	id.
Idem de	2.001 á 2.250, el	13	id.
Idem de	2.251 en adelante, el	15	id.

Las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en Córdoba su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal

en la contribución industrial, satisfarán, sin perjuicio de remisión por ambas partes, el 8 por 0'.

El tipo del gravamen que se publicará á cada contribuyente será el que tenga asignado la unidad de vivienda en que habite, según la escala anterior, pero la base sobre que ha de aplicarse dicho tipo será el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya lugar en caso de falsedad.

Se tendrán por casas de vecinos aquellas que como tales se han considerado siempre en Córdoba, atendiendo á su aspecto, al número de vecinos, á la condición social de éstos y á la renta individual que paguen por departamento. El contratista, para lo que respecta á esta cláusula y en los casos de duda, tendrá que atenerse á lo que resuelva el excelentísimo Ayuntamiento.

12.^a El contratista queda subrogado en cuantos derechos y acciones competen al excelentísimo Ayuntamiento respecto al arbitrio de inquilinato, y por virtud de este contrato hará suyos todos sus productos, con exclusión de las multas á que se refiere el artículo 95 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, en la cuantía y forma que se determina en la cláusula 15.^a de este pliego de condiciones.

13.^a En la cobranza del arbitrio se ajustará el contratista estrictamente á los tipos de gravamen establecidos, á los preceptos de la ley y Reglamento de 11 y 29 de Junio de 1911, á los de las

Ordenanzas, á las cláusulas de este pliego de condiciones y demás disposiciones legales dictadas sobre la materia, considerándose á los dependientes de aquél para este efecto, el carácter de funcionarios de la administración municipal.

14.^a El arrendatario se obliga á establecer una oficina que durante seis horas diarias por lo menos estará encargada del despacho y cobro del arbitrio sin interrupción alguna, situándola en local amplio, decoroso y en punto céntrico de la población, siendo de su cuenta el pago de alquileres y cuantos gastos de personal y material de oficinas necesite para la recaudación y cumplimiento del servicio.

15.^a Cometén defraudación del arbitrio de inquilinato los que incurran en los casos especificados en el artículo 94, números 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y las penalidades aplicables en concepto de multas por defraudación serán las siguientes:

Los comprendidos en el número primero dos tantos de la cuota anual que les corresponda si no excede de 125 pesetas, si llega á dicha cantidad será el límite establecido por el artículo 95 del citado Reglamento.

Los comprendidos en el segundo caso incurrirán cuando la renta íntegra de la unidad de vivienda no excedan de 300, 600, 1.000, 1.500 y 1.250 pesetas anuales, en la multa de 15, 30, 50, 75 y 100 pesetas, respectivamente. Cuando la renta íntegra sea de 2.251 ó más pesetas anuales, la

multa aplicable será el máximun, ó sea 125 pesetas.

Los comprendidos en los casos 3 y 4 del citado artículo 94, los primeros incurrirán en igual multa que se especifica en el caso, según la cuantía de la renta íntegra de la anualidad de vivienda de que se trate, y además en el pago de los gastos que origine dicha estimación cuando ella difiera en más de un 6 por 100 de aumento sobre la renta ó alquiler declarado por el interesado ó cuando haya omitido la declaración. Los comprendidos en el caso 4.º incurrirán en los recargos de apremio que establecen las disposiciones legales para la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

16.^a Conforme á la base 7.^a de las Ordenanzas también será de cuenta del contratista la formación de los padrones ó matrículas para la exacción de arbitrios, que verificará en la forma y plazo que se fijan á continuación, así como los recibos talonarios del arbitrio.

La matrícula para el año 1912, teniendo en cuenta lo avanzado de la época, deberá dejarla confeccionada el arrendatario dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, á cuyo efecto desde el siguiente día de la notificación podrá dar comienzo al reparto y recogida de las hojas declaratorias.

La matrícula ó padrón del arbitrio en los años 1913 y siguientes se confeccionará por el arren-

datario con la anticipación necesaria, á fin de que pueda darse principio á la cobranza el día primero de cada año. A estos efectos, el reparto y recogida de las hojas declaratorias deberá efectuarse en la segunda quincena de Septiembre.

17.^a La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista y en general, corresponde al Ayuntamiento, previo informe de la comisión del ramo, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir en alzada ante la Delegación de Hacienda, conforme á lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

18.^a Siendo el cobro del arbitrio mensual, el plazo voluntario durará hasta el día último del mes á que se refiera, para las unidades de vivienda de renta íntegra de seiscientas una pesetas anuales en adelante, sin que por ningún concepto pueda este prorrogarse, obligándose el contratista á dar la debida publicidad en los periódicos locales y en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado este periodo incurrirán en el apremio correspondiente.

Las cuotas del arbitrio correspondiente á los alquileres de la unidad de vivienda de renta íntegra de seiscientas ó menos pesetas anuales se cobrará trimestralmente, y los plazos para su pago en periodo voluntario, así como los trámites para el procedimiento de apremio en todas las rentas,

se ejecutarán en un todo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo efectuarse, por tanto, la cobranza voluntaria de estos recibos en el segundo mes del trimestre.

19.^a Una vez formada la matrícula, las altas ó bajas que con posterioridad sobrevengan por ausencias, defraudación de los contribuyentes, cambios de domicilio ó cualquier otra causa, bien por espontánea declaración de los interesados ó á virtud de gestiones de la inspección del arriendo, se sentarán en los libros que al efecto tendrá obligación de llevar el arrendatario y que servirán de base á la extensión de los oportunos recibos talonarios en la forma prevenida en el artículo 90 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; los recibos de altas deberán ser llevados á domicilio para su cobro en periodo voluntario en el día siguiente al en que el acta se produzca ó se conozca respecto de las cuotas de las mensualidades vencidas, y si los contribuyentes no efectúan el pago de las mismas en el acto, lo podrán verificar dentro de los diez días siguientes al de la presentación en la oficina de la recaudación del arbitrio. Las cuotas que se produzcan en el acta por la mensualidad corriente y sucesivas se unificarán á los efectos del cobro voluntario y ejecutivo con las de matrícula ordinaria.

20.^a En el caso que el arrendatario trate de hacer sesión de su contrato y de que el Ayuntamiento acceda á su petición se verificará aquella con la intervención y las seguridades que la Cor-

poración municipal determina y con estricta sujeción á cuanto previene el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

21.^a La Alcaldía se reserva la facultad de practicar por sí ó designar un señor Concejal que con el carácter de Delegado é Inspector de este servicio lleve á efecto la investigación y comprobación de recaudación que estime procedentes y de cuanto se refiera á la cobranza del arbitrio, para conocer si se efectúa con arreglo á las Ordenanzas y á las cláusulas de este contrato.

22.^a Terminado el contrato, el arrendatario entregará al Ayuntamiento toda la documentación y libros que haya utilizado para llevar á efecto la cobranza.

23.^a El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual en su esfera de acción y según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean dables para llevar á efecto la cobranza del arbitrio, siempre que los medios que á este fin se le reclamen y puedan legalmente facilitar no originen gasto alguno ni atiendan á disminuir el ingreso de la misma en que se contrate este servicio.

24.^a La Alcaldía también se reserva el derecho de imponer al arrendatario las multas con atemperancia al Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando se falte á cualquiera de las condiciones del contrato ó á virtud de quejas que los contribuyentes les expongan, así como las denuncias que por deficiencias en el servicio le haga el Concejal inspector.

25.^a En los casos de rescisión del contrato por algunas de las causas que la Instrucción antes citada determina, el señor Alcalde, á fin de que no se suspenda por un solo momento el servicio que es objeto del presente contrato, podrá decretar la incautación de la recaudación ó cobranza del arbitrio, utilizando el personal y material que el arrendatario tenga efecto á él, sin necesidad de acuerdo del Ayuntamiento ni tampoco de requerimiento de ninguna clase al arrendatario.

Esta incautación durará todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que lo haya motivado, siendo de cuenta del contratista todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes ocasione á los intereses municipales, y sin que en ningún caso ni por ningún concepto puede el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

26.^a Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, serán unipersonales y estarán extendidas en papel del Timbre del Estado, clase undécima, su precio una peseta, sugetándose al siguiente

MODELO

Don F. de T., domiciliado en....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y tarifa, bajo las cuales subasta el arrendamiento para la cobranza

é investigación del arbitrio sobre inquilinatos, conforme en un todo á las cláusulas establecidas, se obliga á realizar este servicio, durante los años de 1912 al 15, por ambos inclusive, la suma de pesetas (tantas en letra) en cada anualidad, que gresará en la Caja municipal, según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

Fecha y firma.

27.^a Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito necesario para tomar parte en la subasta, se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, según dice en la cláusula tercera de este pliego de condiciones y, después, durante el transcurso de media hora en el despacho oficial del señor Alcalde.

28.^a Los licitadores que concurran á la subasta para hacer proposiciones á nombre de otras personas, acompañarán la copia autorizada del poder que les faculte para ello, bastantado precisamente por el señor Regidor síndico Letrado de la Corporación.

29.^a Los autores de las proposiciones ó sus representantes legales con poder bastantado en forma, deberán concurrir al acto de la subasta, permaneciendo en el local donde se celebre hasta que termine el acto.

30.^a Como quiera que á virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento la escala de ti-

po de pravamen á que se refiere la cláusula on-
ce tiene un año de vigencia, ó sea el de 1912,
para los demás años de duración de este contra-
to si el Ayuntamiento los altera, bien por iniciati-
va propia ó ya cumpliendo órdenes ó disposicio-
nes del Gobierno, la alteración afectará al contra-
to de arrendamiento en proporción correspon-
diente á dichos tipos, con el tanto por ciento de
aumento que se obtenga en la subasta, teniendo
en cuenta para liquidar dicha alteración el grava-
men que se aumente ó disminuya, sin que por
ello pueda rescindir el contrato.

31.^a Para todas las incidencias, discusiones,
pleitos y reclamaciones á que pueda dar lugar
este contrato, ambas partes señalarán de común
acuerdo como domicilio legal la ciudad de Cór-
doba, y se someten al fuero y jurisdicción de los
Jueces y Tribunales de la misma, renunciando
expresamente el contratista al suyo propio.

Córdoba 28 de Diciembre de 1911.

José García Martínez.

REAL ORDEN

de 29 de Julio de 1911, exceptuando á los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada del arbitrio de inquilinato.

Vista la instancia que con fecha 5 del actual ha elevado á este Ministerio don Nicolás de la Peña y Cuellar, Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, y Senador del Reino, solicitando se declare de Real orden que en la exención del arbitrio sobre inquilinato, consignada en el artículo 83, letra A, número 1.º del Reglamento de 29 de Junio último, para la ejecución de la ley suprimiendo el impuesto de Consumos, están comprendidos:

1.º Los Generales que forman el Estado Mayor General del Ejército y de la Armada, y los asimilados de los Cuerpos auxiliares, y

2.º Los Jefes y Oficiales de los mismos Cuerpos auxiliares en servicio activo en Cuerpos, Institutos, Centros ó Dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Resultando que esa petición la ha motivado, según se consigna por el exponente, las dudas justificadas que se suscitan sobre el alcance de dicha exención, que estima conviene desvanecer

para evitar innumerables reclamaciones de individuos del Ejército y de la Armada, y hondas perturbaciones en el seno de sus familias:

Resultando que esas dudas quiso el solicitante preverlas y evitarlas con una enmienda que, por su cualidad de senador redactó, proclamando la exención como uno de los beneficios que integran el fuero militar administrativo, y que se abstuvo de presentar y defender por razones de disciplina política y por el conocimiento que el interesado tiene de que no se pretende con el indicado precepto establecer antagonismos entre los diversos Cuerpos militares, ni hacer de distinta condición á los Generales que á los Jefes y Oficiales, ni tampoco proclamar para los que sirven con las armas en la mano derechos de que se priva á los que prestan otros servicios no menos interesantes y activos, diferencias que, á juicio del dicente, pugnan con el derecho vigente y serían totalmente injustificadas, y germen de malestar y disgusto:

Considerando que las exenciones tributarias que puedan otorgarse á la clase militar, no pueden legalmente derivarse ó fundarse en razón del fuero que á la misma corresponda, sino que han de declararse y reconocerse expresamente en las leyes económicas dictadas para cada tributo, pues es principio fundamental en la materia, consignado en la legislación anterior y reproducido en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio

actual, que no pueden concederse exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que es otro principio fundamental, consignado en el mencionado artículo 5.º de la ley de 1.º del actual, que la exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes, es de la competencia exclusiva de este Ministerio, de donde se deduce también que cualquier exención ó privilegio que se conceda á la clase militar no depende del fuero de que goce, pues entonces no necesitaría que se declarara, sino de la expresa voluntad del Poder legislativo, por lo cual á las disposiciones emanadas de éste precisa únicamente atender para examinar y resolver la reclamación de que se trata:

Considerando que la exención de que queda hecha referencia con respecto al pago del arbitrio municipal sobre inquilinatos, establecido por virtud de la autorización á los Ayuntamientos concedida en la Ley de 12 de Junio último, tiene su precedente en la reconocida por los números 4.º y 5.º del artículo 306 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 en cuanto al reparto de dicho tributo, no siendo la consignada en el artículo 83, letra A, número 1.º del Reglamento al principio mencionado más que una copia casi literal de lo expresado en aquellos números:

Considerando, por lo tanto, que para la mejor solución de las cuestiones planteadas habrá necesidad de tener en cuenta lo resuelto en relación con dichos preceptos del Reglamento de 11 de Octubre, ya que en él puede estimarse, tiene su origen la exención de cuyo alcance se trata:

Considerando que son de apreciar las razones aducidas en el escrito que ha motivado este expediente para fundamentar la petición con respecto á que la excepción del indicado tributo comprenda también á los Generales, así como lo es la que expone la Dirección General:

Considerando que además de lo expuesto en dichos razonamientos sin violencia legal alguna, puede comprenderse dentro de la denominación de Jefe á los Generales, pues en realidad la división capital en el Ejército y la Armada es entre el Oficial y el Jefe, siendo este calificativo el genérico que aplica también á los Generales:

Considerando que como se declaró por Real orden de 24 de Junio de 1902, para ser de aplicación la exención del citado Reglamento de 1898, se requería que la residencia de los beneficiados por aquélla en la localidad, fuesen por razón de sus cargos y no por la de su conveniencia particular, y así estimarse que debe ser declarado como ya se hizo en relación con el impuesto de Consumos por la Real orden de 29 Julio de 1904:

Considerando, respecto de la segunda petición, que por D. Nicolás de la Peña, se hace que es justo que la exención de referencia compren-

da no sólo á los que presten el servicio de las Armas, sino también á los que lo efectúan en los diferentes Cuerpos, Institutos, Centros ó dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina, pues no existe razón legal alguna que á ello se oponga, ni es contrario al espíritu que informa al Reglamento, ni por éste se pretende establecer diferentes categorías, y por consiguiente, como la exención se ha concedido para los militares que presten servicio activo, todo destino ó cargo que según la legislación militar esté clasificado de activo, estará por esa razón, comprendido en la exención establecida en el repetido artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio último.

Considerando que con lo expuesto se evidencia que las dos aclaraciones que se solicitan, una, respecto á que se considere á los Generales como Jefes, y otra, relativa á que la frase servicio activo, comprenda á los Generales, Jefes y Oficiales que le presten en Centros ó Dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina, están virtualmente comprendidas en el Reglamento de 29 de Junio último (artículo 83), porque si en éste se copia la exención consignada en el artículo 306 del Reglamento de 1898 y la aplicación del precepto que éste contenía fué interpretada en el sentido que expresan las Reales órdenes citadas de 1902 y 1904, y lo resuelto en éstas armonizan con lo pretendido, es evidente que ninguna dificultad puede oponerse para que ahora se reproduzca la misma interpretación:

Considerando que si bien por el carácter provisional que ese Reglamento tiene podía aclararse el indicado precepto en los términos expresados al promulgarse en definitivo, sin embargo, tampoco se encuentra inconveniente en que para evitar las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse se hagan de Real orden esas aclaraciones, para lo cual está facultado este Ministerio por el número 5.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar la exención pretendida en los términos solicitados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.

Rodrigáñez.

Señor Director General de Propiedades é Impuestos.



REAL ORDEN

de 29 de Septiembre de 1911.

PARTE DISPOSITIVA

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y visto lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como aclaración del apartado A., número primero del artículo 38 del Reglamento de 29 de Junio último, que los jefes y oficiales ó sus asimilados, en activo servicio ó en la reserva retribuida, de los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada que no se hallan exentos del arbitrio sobre inquilinatos por pagar de alquiler más de la cuarta parte de sus respectivos sueldos, habrán de tributar solamente, en su caso, por la diferencia que resulte entre dicha cuarta parte de sus sueldos y el alquiler ó renta de la vivienda en que habiten.

REAL ORDEN

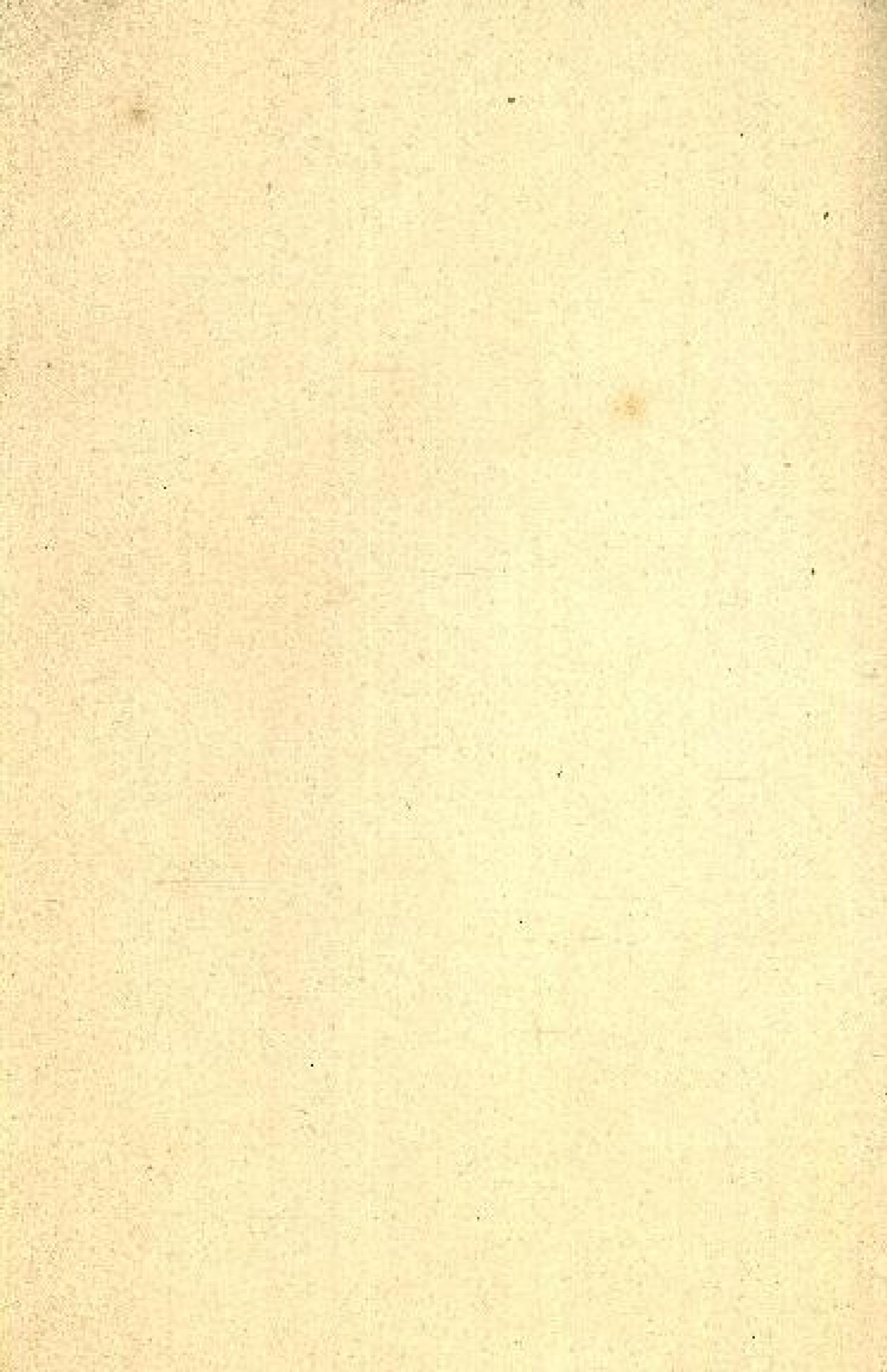
de 30 de Marzo de 1912, sobre locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria agrícola.

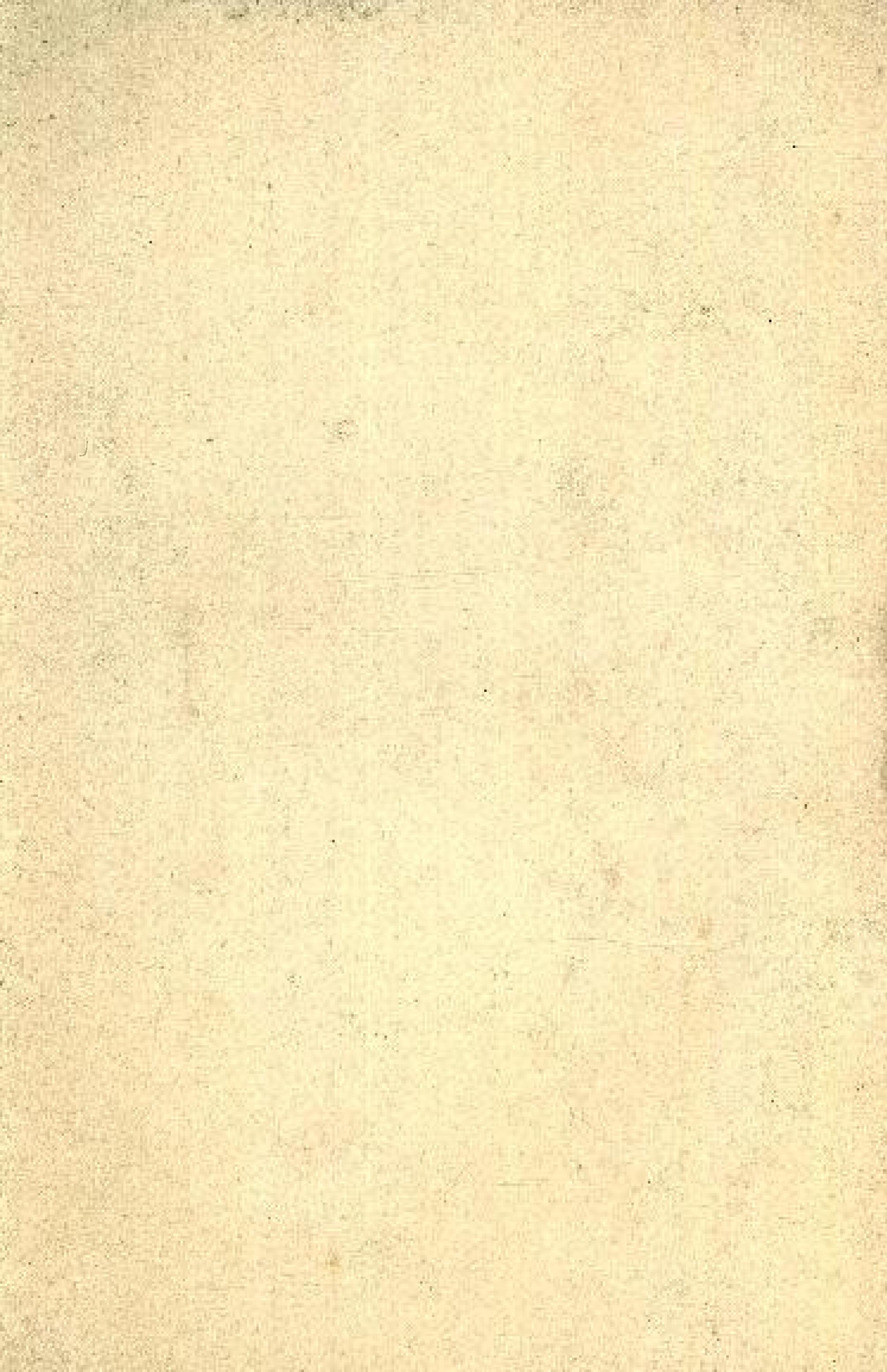
Por R. O. de 30 de Marzo de 1912, publicada en la *Gaceta* del día 11 de Abril del mismo año, y en virtud de instancia elevada al Ministerio de Hacienda, por la Hermandad de Labradores, Cámara Agrícola y Sociedad de ganaderos de Córdoba, solicitado que los locales destinados á almacenes de granos y caldos, así como á cuadrás, pajares y atarazanas, se consideren exentos del arbitrio de inquilinatos, se resuelva que los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria agrícola, al igual que los de las demás industrias, estén exentos del arbitrio de inquilinato, hallándose comprendidos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio próximo pasado y disposiciones concordantes del Reglamento de 29 de Junio del mismo año.

REAL ORDEN

sobre Casinos y Círculos de recreo.

La misma *Gaceta* publica otra R. O. de 30 de Marzo de 1912, declarando, con carácter general, que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato, por los edificios y locales que ocupen, á menos que en esos locales existan habitaciones ó dependencias destinados á viviendas de sus socios, empleados, dependientes ú otras personas, en cuyo caso deberán computarse, á los efectos del arbitrio solamente, el valor en renta de esas habitaciones ó dependencias, conforme al párrafo 3.º del artículo 11 de la Ley.





B